

EXPEDIENTE: SUP-RAP-29/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda de apelación presentada por **MORENA**, declara **inexistente la omisión** atribuida a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** de dar trámite a las quejas promovidas en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México, presuntamente por no reportar diversos gastos de precampaña.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ANÁLISIS DEL FONDO	3
V. RESUELVE	17

GLOSARIO

Apelante:	MORENA, por conducto de su representante ante el CG del INE, Mario Rafael Llergo Latounerie.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada precandidata:	o Paulina Alejandra del Moral Vela.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
UTF o responsable:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. Dentro del periodo del cinco de enero al tres de febrero de dos mil veintitrés,² MORENA presentó siete quejas en materia de fiscalización en contra de la precandidata, así como de los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza, con motivo de la presunta omisión de reportar diversos gastos de precampaña.

2. Recurso de apelación. El cinco de febrero, Morena interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la presunta omisión de la UTF de dar trámite a las citadas quejas.

3. Turno. Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-29/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación,³ porque se controvierte una supuesta omisión de la UTF, órgano central del INE, relativa al trámite de las quejas en materia de fiscalización que Morena presentó en contra de una precandidata a la gubernatura del Estado de México y diversos partidos políticos.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad,⁴ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso b), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.



consta: la denominación del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la omisión controvertida, los hechos, los agravios y la firma autógrafa de quien comparece en representación del partido político.⁵

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque el apelante impugna una omisión que atribuye a la UTF, la cual es de tracto sucesivo y se actualiza cada día que transcurre.⁶

3. Legitimación y personería. Se colman los requisitos, porque el recurso de apelación es interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se cumple, debido a que el apelante impugna la omisión de la UTF de dar trámite a las quejas que presentó en contra de la precandidata, así como de diversos partidos políticos, por incumplir presuntamente la normativa en materia de fiscalización.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ANÁLISIS DEL FONDO

1. Planteamiento.

Morena argumenta que, durante el periodo del cinco de enero al tres de febrero, presentó siete quejas en materia de fiscalización en contra de la precandidata, así como de los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza, presuntamente por no reportar diversos gastos de precampaña.

En este sentido, el apelante aduce que han transcurrido más de treinta y un días desde que presentó las quejas y la UTF no les ha dado el trámite correspondiente.

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Es aplicable la tesis de jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

2. Decisión.

Es inexistente la omisión atribuida a la UTF, porque de las constancias se advierte que la responsable sí ha dado el trámite correspondiente a las quejas.

3. Justificación.

a. Contexto jurídico.

La Constitución⁷ prevé que, el INE es la autoridad competente para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas en los procesos electorales federales y locales, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

En este sentido, la Ley Electoral⁸ faculta al CG del INE para emitir los lineamientos que, en materia de fiscalización deben cumplir los partidos políticos, así como a resolver sobre los informes de ingresos y gastos y, en su caso, a imponer las sanciones que correspondan.

Asimismo, esa ley dispone que, corresponde a la Comisión de Fiscalización revisar y someter a la aprobación del CG del INE los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización.

También prevé que la UTF es el órgano responsable de recibir y revisar, entre otros, los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidaturas, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Por otra parte, el Reglamento⁹ establece que la UTF es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos, así como de elaborar los proyectos de resolución, en su caso, proponer las sanciones correspondientes, a fin de someterlos a la discusión y aprobación de la Comisión de Fiscalización.

⁷ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6.

⁸ Artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, incisos d) y k).

⁹ Artículos 5, párrafo 2; 25, 26 y del 29 al 39.



De igual forma, el citado reglamento prevé que el procedimiento sancionador se puede iniciar de oficio o a petición de parte y el escrito de queja debe satisfacer, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien denuncia, la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que motivan la queja, así como aportar pruebas, aun con el carácter de indiciario.

Así, la UTF tiene atribuciones para analizar, de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento, de prevenir a la persona quejosa para que subsane la queja, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de tres días, la queja será desechada.

Una vez recibida la queja, la UTF le asignará clave de expediente y la registrará en el libro de gobierno, lo cual se notificará al secretario ejecutivo del INE.

Si reúne todos los requisitos, la queja será admitida en un plazo no mayor a cinco días, se notificará a la parte denunciada y se le correrá traslado con copia simple o electrónica de las constancias del expediente, quien deberá desahogar el emplazamiento en un plazo igual al señalado.

Por otra parte, en caso de que la UTF requiera mayores elementos para admitir la queja, el plazo será hasta de treinta días.

Asimismo, si del análisis de la queja se advierten elementos que, a juicio de la UTF deban ser resueltos en procedimientos independientes, así lo acordará en la recepción del escrito de queja, señalando los procedimientos necesarios en que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

Durante la sustanciación, la UTF tiene amplias facultades para requerir a autoridades, sujetos obligados, así como a personas físicas y morales.

Concluida la investigación, la UTF notificará a las partes involucradas a fin de que, dentro del plazo de setenta y dos horas, formulen los alegatos que a su derecho corresponda.

Hecho lo anterior, se procederá a cerrar la instrucción y a elaborar el

proyecto de resolución que será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización.

En su caso, esa Comisión puede modificar o rechazar el proyecto de resolución, caso en el cual será devuelto a la UTF para llevar a cabo mayores diligencias a fin de esclarecer los hechos que motivaron la investigación.

En caso de aprobar el proyecto de resolución, la Comisión de Fiscalización lo someterá a consideración del CG del INE.

Las quejas vinculadas con precampaña serán resueltas a más tardar en la sesión en que se apruebe el dictamen y resolución que recaigan a los informes de precampaña.

b. Caso concreto.

Como se anunció, los planteamientos del apelante son **infundados**, porque de las constancias del expediente se advierte que la UTF sí ha llevado a cabo diligencias para dar el trámite a las quejas presentadas por Morena, conforme a la normativa aplicable.

Para mayor claridad, se inserta un cuadro en el cual se precisa la fecha en que se presentó cada una de las quejas, los hechos que las motivaron y las diligencias que llevó a cabo la responsable.

Asimismo, se procederá a la valoración individual y en su conjunto de las pruebas de autos.

QUEJA	DILIGENCIAS QUE LLEVÓ A CABO LA UTF	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL ¹⁰
Se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el cinco de enero, en contra de la denunciada, con motivo de diversos espectaculares en distintos municipios	Por acuerdo de doce de enero, la titular de la UTF determinó lo siguiente: a) La queja no cumple los requisitos conforme a lo previsto en los artículos 30, párrafo 1, fracción V, con relación al diverso numeral 31, párrafo 1, fracción I, del	Es una documental pública con valor probatorio pleno. Con ese acuerdo se acredita que la queja se tuvo por recibida, se radicó en el procedimiento sancionador correspondiente, para lo cual se le asignó clave de expediente.

¹⁰ Cabe precisar que las documentales públicas son aquellas que expiden las personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad y contenido, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), con relación al diverso precepto 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.



QUEJA	DILIGENCIAS QUE LLEVÓ A CABO LA UTF	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL ¹⁰
del Estado de México, en los que aparece la portada de la revista “Mundo Ejecutivo” y, en ella, el nombre e imagen de Alejandra del Moral.	Reglamento. ¹¹ b) Tener por recibida la queja e integrar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/24/2023/EDOMEX. c) Ordenar que se notificara al secretario ejecutivo y a la Comisión de Fiscalización, ambos del INE.	Asimismo, la responsable se pronunció en el sentido de que la denuncia era improcedente y ordenó que se notificara al secretario ejecutivo y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, conforme a lo previsto en la normativa reglamentaria.
	Mediante oficio INE/UTF/DRN/337/2023, de doce de enero, el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF remitió la queja a la UTCE , al considerar que la verdadera intención del quejoso consistía en denunciar actos anticipados de precampaña . En tanto que, la UTF estaría en posibilidad de pronunciarse sobre el origen y destino de los recursos para la contratación de espectaculares, una vez que se determinara si corresponden o no a actos anticipados de precampaña .	El oficio tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública. Con ese oficio se acredita que la queja se remitió a la UTCE a fin de determinar si los hechos que motivaron la denuncia corresponden o no a actos anticipados de precampaña, a fin de que la responsable estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre el origen y destino de los recursos para contratar la publicidad en espectaculares. Cabe destacar que, es un hecho notorio ¹² para esta Sala Superior que, mediante acuerdo de diecinueve de enero, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/13/2023, la UTCE determinó que carecía de competencia para conocer de la queja y ordenó que se remitiera al OPLE para que resolviera lo que en derecho procediera. Morena impugnó esa determinación y este órgano colegiado la confirmó el ocho de febrero, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2023. En la sentencia de ese recurso de revisión, esta Sala Superior declaró infundado el argumento del demandante sobre el presunto desechamiento de su queja por la UTF, esto, porque en realidad su denuncia quedó <i>sub iudice</i> hasta en tanto el OPLE determinara si los hechos que motivaron la investigación constituyen o no infracción.

¹¹ **Artículo 30. 1.** El procedimiento será improcedente cuando: [...] **V.** La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
Artículo 31. 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

¹² En términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

QUEJA	DILIGENCIAS QUE LLEVÓ A CABO LA UTF	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL ¹⁰
		Así, en caso de actualizar una conducta ilícita, la UTF estará en posibilidad de desplegar sus facultades de investigación sobre los hechos acreditados y determinar si existe o no omisión de reportar gastos de precampaña.
	Mediante oficios INE/UTF/DRN/529/2023 y INE/UTF/DRN/527/2023, de diecisiete de enero, así como las respectivas constancias de notificación, el mencionado funcionario electoral encargado de despacho hizo del conocimiento, respectivamente, al secretario ejecutivo y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización el acuerdo que antecede.	Se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno . Con esos oficios y constancias de notificación se acredita que se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de enero.
	Mediante “CONSTANCIA DE CONSULTA DE EXPEDIENTE” de diecinueve de enero, el encargado de despacho de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad hizo constar que una persona autorizada por el quejoso compareció a las oficinas de la UTF a consultar el expediente.	Se le otorga valor probatorio pleno porque constituye una documental pública. Con esa documental se acredita que el quejoso se impuso de las actuaciones que llevó a cabo la responsable con relación a la denuncia que presentó.
	En el informe circunstanciado, la titular de la UTF expone que, derivado de una causa de improcedencia, se elaboró proyecto de resolución que será sometido a consideración de las áreas internas del INE y, después, al CG para su deliberación.	Se trata de una documental pública con valor probatorio pleno . Con ese informe se acredita que la responsable presentará un proyecto de resolución para desechar la queja, primero, a la Comisión de Fiscalización y, después, al CG del INE.
Se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el doce de enero , en contra de la denunciada, con motivo diversas publicaciones durante el periodo del dos al quince de diciembre de dos mil veintidós, en la página de Facebook de Alejandra del Moral que, en opinión del quejoso corresponden a varios actos proselitistas realizados de manera anticipada.	Por acuerdo de doce de enero, la responsable acordó lo siguiente: a) No se colman los requisitos, en términos de lo establecido en los artículos 30, párrafo 1, fracción VI, con relación al diverso numeral 31, párrafo 1, fracción I, del Reglamento. ¹³ b) Tener por recibida la queja e integrar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/22/2023/EDOMEX. c) Ordenar que se notificara al secretario ejecutivo y a la Comisión de Fiscalización, ambos del INE.	Es una documental pública con valor probatorio pleno . Con ese acuerdo se acredita que la queja se tuvo por recibida, se radicó en el procedimiento sancionador correspondiente, para lo cual se le asignó clave de expediente. Asimismo, la responsable se pronunció en el sentido de que la denuncia era improcedente y ordenó que se notificara al secretario ejecutivo y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, conforme a lo previsto en la normativa reglamentaria.

¹³ **Artículo 30. 1.** El procedimiento será improcedente cuando: **I.** Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto [...] **VI.** La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de



QUEJA	DILIGENCIAS QUE LLEVÓ A CABO LA UTF	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL ¹⁰
	Mediante oficios INE/UTF/DRN/529/2023 y INE/UTF/DRN/527/2023, de diecisiete de enero, así como las respectivas constancias de notificación, el aludido encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad notificó, respectivamente, al secretario ejecutivo y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización el acuerdo que antecede.	Los oficios tienen valor probatorio pleno al ser documentos públicos. Con esos oficios y constancias de notificación se acredita que se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de enero.
	En su informe circunstanciado, la responsable argumenta que, se advirtió una causa de improcedencia, por lo que se elaboró proyecto de desechamiento que será sometido a consideración de las áreas internas y posteriormente al CG del INE para su discusión, en su caso aprobación.	Se trata de una documental pública con valor probatorio pleno . Con ese informe se acredita que la responsable presentará un proyecto de resolución para desechar la queja, primero, a la Comisión de Fiscalización y, después, al CG del INE.
Se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el doce de enero , en contra de la denunciada, con motivo diversas publicaciones del uno al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en la página de Facebook de Alejandra del Moral que, en opinión del quejoso corresponden a distintos actos proselitistas realizados de manera anticipada.	Por acuerdo de dieciséis de enero, la titular de la UTF determinó lo siguiente: a) No se satisfacen los requisitos, conforme a lo previsto en los artículos 30, párrafo 1, fracción VI, con relación al diverso numeral 31, párrafo 1, fracción I, del Reglamento. ¹⁴ b) Tener por recibida la queja e integrar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/23/2023/EDOMEX. c) Ordenar que se notificara al secretario ejecutivo y a la Comisión de Fiscalización, ambos del INE.	Constituye una documental pública con valor probatorio pleno . Con ese acuerdo se acredita que la queja se tuvo por recibida, se radicó en el procedimiento sancionador correspondiente, para lo cual se le asignó clave de expediente. Asimismo, la responsable se pronunció en el sentido de que la denuncia era improcedente y ordenó que se notificara al secretario ejecutivo y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, conforme a lo previsto en la normativa reglamentaria.
	Mediante oficios INE/UTF/DRN/529/2023 y INE/UTF/DRN/527/2023, de diecisiete de enero, así como las respectivas constancias de notificación, el encargado de despacho de la aludida Dirección de Resoluciones y Normatividad informó al secretario ejecutivo y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización el mencionado acuerdo, según correspondió.	Los oficios son documentales públicas con valor probatorio pleno . Con esos oficios y constancias de notificación se acredita que se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de enero.
	En su informe circunstanciado, la	Se le otorga valor probatorio

plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. **Artículo 31. 1.** La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

¹⁴ Véase la nota inmediata anterior.

QUEJA	DILIGENCIAS QUE LLEVÓ A CABO LA UTF	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL ¹⁰
	titular de la UTF aduce que, se advirtió una causa de improcedencia, por lo que se elaboró proyecto de desechamiento que será sometido a consideración de las áreas internas y posteriormente al CG del INE para su discusión, en su caso aprobación.	pleno por ser una documental pública. Con ese informe se acredita que la responsable presentará un proyecto de resolución para desechar la queja, primero, a la Comisión de Fiscalización y, después, al CG del INE.
Se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el diecisiete de enero , en contra de la denunciada, con motivo diversas pintas en bardas y, en algunas, se advierte el nombre de Alejandra del Moral, en otras, la leyenda “ALE-ALE-ALE”, “SALE Y VALE”, “ALEGRÍA”.	Por acuerdo de veinte de enero, la responsable proveyó lo siguiente: a) La queja no cumple los requisitos conforme a lo previsto en los artículos 30, párrafo 1, fracción VI y párrafo 2, con relación al diverso numeral 41, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. ¹⁵ b) Tener por recibida la queja e integrar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/26/2023/EDOMEX. c) Ordenar que se notificara al secretario ejecutivo y a la Comisión de Fiscalización, ambos del INE.	Se trata de una documental pública con valor probatorio pleno . Con ese acuerdo se acredita que la queja se tuvo por recibida, se radicó en el procedimiento sancionador correspondiente, para lo cual se le asignó clave de expediente. Asimismo, la responsable se pronunció en el sentido de que la denuncia era improcedente y ordenó que se notificara al secretario ejecutivo y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, conforme a lo previsto en la normativa reglamentaria.
	Mediante oficio INE/UTF/DRN/731/2023, de veinticuatro de enero, la titular de la UTF remitió al OPLE, copia certificada de la queja, debido a que se denuncian actos anticipados de precampaña y, sea esa autoridad local, la que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.	El oficio tiene valor probatorio pleno porque constituye una documental pública. Con ese oficio se acredita que la queja fue remitida al OPLE para que sea esa autoridad local la que sustancie y resuelva, por tratarse de un asunto de su competencia.
Se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el veinticuatro de enero , en contra de la denunciada, con motivo del mensaje que difundió el	Por acuerdo de veintisiete de enero, la responsable consideró lo siguiente: a) No se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 29, párrafo 1, fracciones III, IV y VI con relación al diverso precepto 41, párrafo 1, inciso e) del Reglamento. ¹⁶	Se trata de una documental pública con valor probatorio pleno . Con ese acuerdo se acredita que la queja se tuvo por recibida, se radicó en el procedimiento sancionador correspondiente, para lo cual se le asignó clave de expediente. Asimismo, la responsable se

¹⁵ **Artículo 30. 1.** El procedimiento será improcedente cuando: [...] **VI.** La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. [...] **2.** La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo. **Artículo 41. 1.** Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: [...] **c.** Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda.

¹⁶ **Artículo 29. 1.** Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: [...] **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. **Artículo 41. 1.** Para la tramitación



QUEJA	DILIGENCIAS QUE LLEVÓ A CABO LA UTF	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL ¹⁰
diecinueve de enero, en salas cinematográficas (CINEMEX y CINÉPOLIS).	b) Tener por recibida la queja e integrar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/28/2023/EDOMEX. c) Prevenir al quejoso, para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, subsanara las omisiones. d) Ordenar que se notificara al secretario ejecutivo y a la Comisión de Fiscalización, ambos del INE.	pronunció en el sentido de que la denuncia no cumplía todos los requisitos; por tanto, requirió al quejoso para que subsanara las omisiones.
	Mediante oficio INE/UTF/DRN/785/2023, la responsable hizo del conocimiento al quejoso sobre la prevención.	Constituye una documental pública con valor probatorio pleno. Con ese oficio se acredita que la responsable requirió al quejoso para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que motivaron la queja, entre otras cuestiones, qué cine, qué complejo, domicilio de la sala cinematográfica, la película y horario en que se proyectó, así como la hora en que se difundió la publicidad y la cantidad aproximada de personas que estaban en la sala del cine. Asimismo, que aportara pruebas para acreditar su dicho.
	La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema Integral de Fiscalización como se acredita con las respectivas cédulas de notificación electrónicas.	Al ser constancias emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno. Con esas constancias se acredita que la prevención ordenada en el acuerdo de veintisiete de enero, fue notificada al quejoso en la misma fecha.
	Por escrito de treinta de enero, presentado en la Oficialía de Partes del INE, el quejoso desahogó el requerimiento que le fue formulado.	Ese escrito, es una documental privada ¹⁷ al no satisfacer los requisitos de documentales públicas. Por tanto, su valor probatorio es indiciario sobre el contenido que en él se consigna. Esa documental acredita que el denunciante desahogó la prevención que se le formuló, a fin de aportar elementos para la admisión de su queja.
	Por acuerdo de primero de febrero, la titular de la Unidad	Se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: [...] e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

¹⁷ Con base en lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, con relación al diverso precepto 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.

QUEJA	DILIGENCIAS QUE LLEVÓ A CABO LA UTF	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL ¹⁰
	Técnica de Fiscalización acordó lo siguiente: a) Admitir la queja y sustanciar el procedimiento sancionador. b) Notificar al secretario ejecutivo y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización. c) Notificar el inicio del procedimiento y emplazar al PRI y a la precandidata denunciada, debiendo correrle traslado con las constancias de autos, para que, en dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera. d) Publicar el acuerdo en los estrados de la responsable.	Con esa constancia se acredita que, entre otras cuestiones, la responsable admitió la queja y ordenó emplazar y correr traslado al partido político denunciado y a su precandidata. De igual forma, se prueba que ordenó notificar al secretario ejecutivo y al presidente de la Comisión de Fiscalización, así como publicar el acuerdo en estrados.
Se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el treinta de enero, en contra de la denunciada, con motivo 99 publicaciones en redes sociales (Facebook, Instagram, TikTok y YouTube)	Por acuerdo de primero de febrero, la responsable determinó lo siguiente: a) Tener por recibida la queja y remitir a la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF, a fin de dar seguimiento a los gastos que motivaron la denuncia; señalar el número de ticket que genere el sistema habilitado para ello; se tomen en cuenta los oficios de errores y omisiones que correspondan; se corrobore que fueron debidamente reportados y si cumplen lo previsto en la normativa aplicable, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de precampaña correspondiente al procedimiento de revisión de informes de precampaña. Lo anterior, con base en el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por el que estableció los Lineamientos, entre otras cuestiones, para realizar el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de los informes, entre ellos, el de precampaña de los procesos electorales locales ordinarios 2022-2023. b) Notificar al quejoso sobre el seguimiento que se dará a su denuncia.	Se le otorga valor probatorio pleno por ser una documental pública. Con esa constancia se acredita que, la denuncia de Morena fue remitida a la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF, debido a que los hechos que motivaron la queja están vinculados con el monitoreo de páginas de internet y redes sociales, lo que será motivo de pronunciamiento en el procedimiento de revisión de los informes de precampaña.
	Mediante oficio INE/UTF/DRN/110/2023, de uno de febrero, la subdirectora de resoluciones y normatividad remitió a la mencionada Dirección de Auditoría.	Al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno. Con ese oficio se acredita que, la denuncia de Morena fue remitida a la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF, para que, los hechos que motivaron la queja sean tomados en cuenta en el monitoreo de páginas



QUEJA	DILIGENCIAS QUE LLEVÓ A CABO LA UTF	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL ¹⁰
		de internet y redes sociales correspondiente al procedimiento de revisión de los informes de precampaña.
	Por oficio NE/UTF/DRN/1431/2023, de primero de febrero, la responsable hizo del conocimiento del quejoso la determinación que recayó a su queja.	El oficio tiene valor probatorio pleno por ser un documento público. Con ese oficio se acredita que , se notificó al quejoso, la decisión de la titular de la UTF de remitir su denuncia a la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros para que dé el seguimiento correspondiente al monitoreo de páginas de internet y redes sociales sobre el procedimiento de revisión de informes de precampaña.
	Constancias de notificación electrónica al quejoso, de uno de febrero, emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización.	Al ser constancias emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno . Con esas constancias se acredita que la prevención ordenada en el acuerdo de veintisiete de enero, fue notificada al quejoso en la misma fecha.
Se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el tres de febrero , en contra de la denunciada, así como del PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza, con motivo de la publicidad en diversos espectaculares, lonas y pinta en bardas con el nombre e imagen de Alejandra del Moral, según correspondió.	Por acuerdo de siete de febrero, la titular de la UTF acordó lo siguiente: a) Tener por recibida la queja e integrar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX. b) Admitir la queja. c) Notificar al secretario ejecutivo y a la Comisión de Fiscalización, ambos del INE. d) Notificar y emplazar a la parte denunciada al procedimiento sancionador, así como correrles traslado con copia simple de las constancias del expediente. e) Notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja. f) Dar vista al OPLE, a la UTCE y a la Unidad de Inteligencia Financiera. g) Publicar el acuerdo en estrados de la UTF.	Se trata de una documental pública con valor probatorio pleno . Con ese oficio se acredita , entre otras cuestiones, la admisión de la queja, así como la instrucción de notificar, emplazar y correr traslado a la parte denunciada, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento sancionador.
	Mediante oficios INE/UTF/DRN/1750/2023 y INE/UTF/DRN/1751/2023, de siete de febrero, la responsable hizo del conocimiento, respectivamente, al secretario ejecutivo y a la presidencia de la Comisión de Fiscalización el acuerdo que antecede.	Son documentos públicos con valor probatorio pleno . Con esos oficios se acredita que se hizo del conocimiento del secretario ejecutivo y de la presidencia de la Comisión de Fiscalización la determinación asumida en el acuerdo de siete de febrero.

QUEJA	DILIGENCIAS QUE LLEVÓ A CABO LA UTF	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL ¹⁰
	Cédula de publicación y razón de fijación en estrados de siete de febrero, mediante las cuales se hace constar por la titular de la UTF, que el acuerdo de esa misma fecha se fijó en estrados de la responsable.	Se les otorga valor probatorio pleno por ser documentales públicas. Con esas constancias se acredita que se hizo del conocimiento público, mediante estrados de la UTF, el inicio del procedimiento sancionador.

Una vez relacionadas, descritas y valoradas en lo individual las pruebas, corresponde ahora su valoración conjunta, conforme a lo siguiente:

Documentales públicas

Una vez que las quejas fueron presentadas por el apelante, la responsable procedió a emitir pronunciamiento sobre cada una de ellas y de las documentales públicas que obran en autos se acredita lo siguiente:

a) Dos quejas (cinco y diecisiete de enero) fueron remitidas al OPLE¹⁸ para su sustanciación y resolución, a fin de que determine si la propaganda que motivó las denuncias corresponde o no a actos anticipados de precampaña de la denunciada y, será hasta entonces que, la UTF se pronuncie sobre la omisión o no de reportar gastos de precampaña.

Lo anterior, porque la probable existencia de la conducta en materia de fiscalización depende de la acreditación y existencia de que los hechos que son motivo de investigación sean efectivamente actos anticipados de precampaña.

b) Una queja (treinta de enero) se remitió a la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, para darle el seguimiento correspondiente al monitoreo de páginas de internet y redes sociales, lo cual será tomado en cuenta en el procedimiento de revisión de informes de precampaña.

c) Dos quejas (ambas de doce de enero) serán motivo de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del correspondiente proyecto de desechamiento,

¹⁸ Con la precisión, de que la queja de cinco de enero, en primer lugar, fue remitida a la UTCE y ésta lo remitió al OPLE, por ser un asunto de su competencia.



primero, por la Comisión de Fiscalización y, después, por el CG del INE.¹⁹

d) Dos quejas (veinticuatro de enero y tres de febrero) ya fueron admitidas y se ordenó el emplazamiento a las partes involucradas, así como correrles traslado con copia de las constancias de autos, por lo que siguen en proceso de substanciación.

e) El pronunciamiento y las diligencias llevadas a cabo por la responsable están dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

f) El apelante tuvo pleno conocimiento de las diligencias llevadas a cabo en las quejas de cinco, veinticuatro y treinta de enero, y tres de febrero.

Documental privada

Con relación a la queja de veinticuatro de enero, el quejoso desahogó el requerimiento que se le formuló, a fin de subsanar diversas omisiones en su escrito de denuncia, para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se difundió un mensaje, atribuido a la denunciada, en salas de cine.

Por tanto, el apelante tuvo conocimiento del trámite que se estaba dando a su queja, máxime ya que fue admitida y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

En este contexto, como se anunció, **no le asiste razón al apelante, porque la omisión que plantea es inexistente**, debido a que la responsable sí llevó a cabo las diligencias que prevé la normativa aplicable.

Esto es, la UTF tuvo por recibidas las quejas y ordenó integrar el respectivo expediente, asignando la clave que les correspondió según el libro de gobierno.

Asimismo, en cada caso, la responsable se pronunció sobre el trámite que

¹⁹ Cabe destacar que, con relación a la queja presentada el cinco de enero, si bien la responsable argumentó, en su informe circunstanciado, que se había elaborado proyecto de desechamiento, también lo es que esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2023 consideró que esa queja estaba *sub iudice* hasta en tanto el OPLE determina si los actos constituyen o no actos anticipados de precampaña y/o campaña.

debían seguir las quejas, esto es, la remisión a la autoridad competente, la admisión y sustanciación del procedimiento sancionador y, la elaboración del proyecto de desechamiento que será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización y al CG del INE.

Finalmente, es importante destacar que, las actuaciones de la UTF están dentro del plazo para sustanciar los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Esto, porque conforme a la normativa aplicable y al “Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de obtención del Apoyo de la ciudadanía y Precampaña”,²⁰ la fecha límite para resolver esos asuntos es el veintitrés de marzo, la cual corresponde a la sesión del CG del INE para aprobar el dictamen y resolución sobre los informes de precampaña.

En síntesis, el estado procedimental de las quejas es el siguiente:

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA	ESTÁ ACREDITADO	ESTADO PROCEDIMENTAL
5 de enero	La responsable tuvo por recibida la queja al séptimo día en que se recibió y fue remitida a la UTCE, para que determinara si los hechos motivo de denuncia son o no constitutivos de actos anticipados de precampaña. La UTCE declaró que carecía de competencia para conocer la queja y la envió al OPLE por ser la autoridad a la que corresponde sustanciar el respectivo procedimiento sancionador. El apelante tuvo conocimiento de esa decisión y la controvirtió ante la Sala Superior. Este órgano colegiado confirmó la determinación de la UTCE.	La queja está sub iudice. La autoridad electoral local debe y resolver, en primera instancia, se actualiza o no la infracción de actos anticipados de precampaña. Hasta entonces, la responsable podrá emitir un pronunciamiento sobre la omisión o no de reportar gastos de precampaña. Lo anterior, conforme a la sentencia dictada por esta Sala Superior dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2023.
12 de enero	La titular de la UTF tuvo por recibida la queja el mismo día en que se presentó.	Las quejas están en trámite con proyecto de resolución de desechamiento. En cada caso, está pendiente de discusión y aprobación por la Comisión de Fiscalización, en su caso, del CG del INE.
12 de enero	La responsable radicó la queja al cuarto día en que se recibió.	

²⁰ Aprobado mediante acuerdo INE/CG852/2022, en sesión extraordinaria del CG del INE celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós.



FECHA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA	ESTÁ ACREDITADO	ESTADO PROCEDIMENTAL
17 de enero	La autoridad fiscalizadora tuvo por recibida la denuncia al tercer día en que se presentó, la cual fue remitida al OPLE para que determinara si existe o no infracción sobre actos anticipados de precampaña.	La denuncia está sub iudice . La autoridad electoral competente en el Estado de México debe determinar, en plenitud de atribuciones, sobre la existencia o inexistencia de la infracción. Hecho lo anterior, la UTF podrá actuar con relación a la omisión o no de reportar gastos de precampaña.
24 de enero	La responsable radicó la queja al tercer día en que se presentó. Se requirió al quejoso para que precisara circunstancias de tiempo modo y lugar y aportara pruebas. El denunciante cumplió lo requerido y la queja fue admitida, caso en el cual se ordenó emplazar y correr traslado con las constancias del expediente a la parte denunciada.	La queja está en substanciación (emplazamiento) .
30 de enero	La responsable tuvo por recibida la queja al segundo día en que fue presentada y fue remitida a la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y Otros para el respectivo seguimiento al monitoreo de páginas de internet y redes sociales que será motivo de pronunciamiento en el procedimiento de revisión de informes de precampaña.	La queja se reencauzó al procedimiento de revisión de informes de precampaña.
3 de febrero	La queja fue radicada y admitida en la UTF al cuarto día de ser recibida. Por tanto, se ordenó emplazar y correr traslado con las constancias del expediente a la parte denunciada.	La denuncia está en substanciación (emplazamiento) .

4. Conclusión.

Conforme a las pruebas que obran en los expedientes de cada una de las quejas, es claro para esta Sala Superior que la UTF sí ha dado el trámite correspondiente y, por tanto, es inexistente la omisión planteada por Morena.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la omisión atribuida a la UTF.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.